



Recurso nº 1440/2024

Resolución nº 1590/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.S.M., en representación de WATS TÉCNICAS DE INGENIERÍA, S.L., y D. A.P.R.G., en representación de CIVILE ICF, S.L, como integrantes de la UTE a constituir por ambas, contra su exclusión de la licitación del lote 5 (*“Nuevos canales de distribución de la Zona Arrocería de la Margen Derecha del río Guadalquivir”*) del contrato de *“servicios de consultoría y asistencia para la actualización y/o redacción de los proyectos de obras de mejora de la gobernanza en el uso y eficiencia del agua en la zona del bajo Guadalquivir”*, con expediente número 05.251-0353/0411, tramitado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 4 de enero de 2024, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación del presente expediente, por el cual se convocaba la licitación, mediante el procedimiento abierto, para la contratación de los servicios de consultoría y asistencia para la actualización y/o redacción de los proyectos de obras de mejora de la gobernanza en el uso y eficiencia del agua en la zona del bajo Guadalquivir, con una duración de diez meses, y un valor estimado del contrato de 1.880.123,42 € (expediente 05.251-0353/0411).

Análogas publicaciones tuvieron lugar en el DOUE, en fecha 4 de enero de 2024, y en el BOE en fecha 08 de enero de 2024 (BOE número 7, Sección V-A, página 939 a 942, BOE-B-2024-520).

Con posterioridad, el anuncio de licitación fue objeto de rectificación, publicándose la corrección en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 22 de enero de 2024, en



el DOUE el 23 de enero de 2024 y en el BOE el día 25 de enero de 2024 (BOE número 22, Sección V-A, página 3699, BOE-B-2024-2424).

Segundo. Con carácter previo se habían aprobado los pliegos rectores de la contratación, no impugnados.

Procede destacar, de las previsiones del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) la cláusula 6, relativa a “*Capacidad para contratar y solvencia de las empresas*”, en la que se dispone:

“Podrán optar a la adjudicación del presente contrato las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, a título individual o en unión temporal de empresarios, que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 65 a 70 de la LCSP, siempre que no estén incurso en alguna de las prohibiciones que se señalan en el artículo 71 de la citada ley.

En particular, en cumplimiento del artículo 70 de la LCSP, que hace referencia a las condiciones especiales de compatibilidad, el Órgano de Contratación tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubieran asesorado al Órgano de Contratación durante la preparación del procedimiento de contratación, no falsee la competencia. Además, los contratos que tengan por objeto la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de cualesquiera contratos, así como la coordinación en materia de seguridad y salud, no podrán adjudicarse a las mismas empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos, ni a las empresas a estas vinculadas.

Los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y técnica y la documentación para la acreditación de los mismos se especifican en el Apartado 15 del Cuadro de Características.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 140.1 g) de la LCSP, cuando en el Apartado 2 del Cuadro de Características se prevea la división en lotes del objeto del contrato, si los requisitos de solvencia económica y financiera o técnica y profesional exigidos variaran de



un lote a otro, se aportará una declaración responsable por cada lote o grupo de lotes al que se apliquen los mismos requisitos de solvencia.

De conformidad con el artículo 75.3 de la LCSP, cuando un licitador recurra a las capacidades de otras entidades en lo que respecta a los criterios relativos a la solvencia económica y financiera, el poder adjudicador podrá exigir formas de responsabilidad conjunta entre aquella entidad y las otras en la ejecución del contrato, incluso con carácter solidario. La forma de responsabilidad conjunta se señala en el Apartado 15.2.1 del Cuadro de Características.

Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren párrafos anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.

En virtud de ello, en el apartado 15.1.2 del cuadro de características, se especifica respecto a los requisitos de solvencia, el compromiso de adscripción de medios personales, y su debida acreditación, que:

“Las titulaciones académicas se acreditarán con copia compulsada de los títulos académicos oficiales. Además, la experiencia se acreditará mediante certificados de buena ejecución de los funcionarios directores de los trabajos y Curriculum Vitae debidamente firmado por el titular”.

Tercero. En fecha 5 de julio de 2024 se comunicó al licitador CIVILE ICF, S.L. Y WATS TECNICAS DE INGENIERÍA, S.L., en compromiso de UTE, que la Mesa Única de Contratación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en su reunión celebrada el día 4 de julio de 2024, proponía a dicha UTE como empresa adjudicataria del lote 5 del contrato “*Servicios de consultoría y asistencia para la actualización y/o redacción de los proyectos de obras de mejora de la gobernanza en el uso y eficiencia del agua en la Zona del Bajo Guadalquivir*”, y se las requería para que en un plazo de 10 días hábiles, aportaran la documentación necesaria para la formalización del contrato, entre otra:



“Acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado 15 (SOLVENCIA) del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación de referencia”.

En fecha 18 de julio de 2024, la UTE presentó, en tiempo y en forma, la documentación solicitada.

Cuarto. En fecha 31 de julio de 2024, la Subdirección General de Dominio Público Hidráulico e Infraestructuras emitió informe referente a la verificación del cumplimiento por parte de la UTE, de los requisitos exigidos en los apartados 15.1. *“Compromiso de adscripción de medios”* y 17.3.1.2. *“Otros Criterios del Cuadro de Características del PCAP”*, indicando, que:

“Una vez analizada la documentación presentada por el licitador, se observa que no se acreditan las titulaciones académicas con copia compulsada de los títulos académicos oficiales. Además, no se acredita la experiencia mediante Curriculum Vitae debidamente firmado por el titular”.

En consecuencia, la Mesa Única de Contratación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en su reunión celebrada el día 5 de septiembre de 2024, acordó requerir a la UTE, la subsanación, en los términos siguientes.

“- Requisitos previos: La empresa WATS debe aportar la Declaración de no encontrarse en ningún supuesto de prohibiciones para contratar de los señalados en el artículo 71 de la LCSP. La Declaración que ha aportado no es la que se está solicitando, WATS aporta una Declaración relativa a la Incompatibilidad de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía para formar parte del Órgano de Gobierno de la Empresa, regulada por la ley 3/2005.

- Adscripción de medios: Falta el Título Académico de uno de los técnicos, D. A.R.P., para el que presentan una fotocopia del su expediente académico, que no es lo que se solicita en el PCAP. Además, deben presentar certificados de buena ejecución que acrediten la experiencia mínima exigida en adscripción de cada uno de los técnicos, así como las



experiencias adicionales por la que se haya obtenido puntuación por otros criterios automáticos”.

Requerimiento que fue comunicado a la UTE, en fecha 13 de septiembre de 2024, y cumplimentado en tiempo y en forma, el 27 de septiembre de 2024.

Quinto. En fecha 03 de octubre de 2024, y la vista de la documentación presentada por la UTE, la Subdirección General de Dominio Público Hidráulico e Infraestructuras nuevamente emitió informe referente a la verificación del cumplimiento por parte de aquella, de los requisitos contemplados en los apartados 15.1. “*Compromiso de adscripción de medios*” y 17.3.1.2. “*Otros Criterios del Cuadro de Características del PCAP*”, indicando, que:

“Una vez analizada la documentación presentada por el licitador se observa que no se acreditan las titulaciones académicas con copia compulsada de los títulos académicos oficiales. Para el técnico especialista en estructuras no se aporta copia compulsada del título académico al no disponer de una titulación física tradicional, sin embargo, éste se justifica mediante el extracto del expediente académico. Para el resto de los perfiles profesionales continúa sin aportar copia compulsada de los títulos académicos oficiales de acuerdo con apartado 15.1.2 del PCAP. Además, no se acredita la experiencia mediante certificados de buena ejecución de los funcionarios directores de los trabajos”.

En atención a dicho informe, la Mesa Única de Contratación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en su reunión celebrada el 10 de octubre de 2024, acordó calificar como incorrecta la subsanación de la documentación presentada por la UTE, y su exclusión; lo que fue comunicado a la UTE en fecha 14 de octubre de 2024, en los términos siguientes:

“Como respuesta a este segundo requerimiento, con fecha 27 de septiembre, la empresa CIVILE ICF, S.L. Y WATS TECNICAS DE INGENIERÍA, S.L. en UTE envía nueva documentación. Una vez verificada por en la mesa del 10 de octubre de 2024, los miembros de la Mesa Única de Contratación acordaron por unanimidad calificar como incorrecta la subsanación de la documentación, a la vista del informe técnico de la Subdirección General



de dominio Público hidráulico e Infraestructuras. En dicho informe se refleja que una vez analizada la documentación presentada por el licitador se observa lo siguiente:

- No se acreditan las titulaciones académicas con copia compulsada de los títulos académicos oficiales. Para el técnico especialista en estructuras no se aporta copia compulsada del título académico al no disponer de una titulación física tradicional, sin embargo, éste se justifica mediante el extracto del expediente académico. Para el resto de los perfiles profesionales continúa sin aportar copia compulsada de los títulos académicos oficiales de acuerdo con apartado 15.1.2 del PCAP.

- No se acredita la experiencia mediante certificados de buena ejecución de los funcionarios directores de los trabajos.

Por todo ello, visto el informe de valoración y clasificación, la Mesa Única de Contratación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en su reunión celebrada el día 10 de octubre de 2024, propone a la empresa IDOM CONSULTING ENGINEERING ARCHITECTURE, SAU como adjudicataria del contrato “Servicios de consultoría y asistencia para la actualización y/o redacción de los proyectos de obras de mejora de la gobernanza en el uso y eficiencia del agua en la Zona del Bajo Guadalquivir. Lote 5.”, por un importe de 228.273,78 € (IVA excluido)”.

Sexto. En fecha 23 de octubre de 2024 se ha interpuesto el recurso que nos ocupa.

A través del cual, la parte recurrente solicita que se “Revoque, mediante nulidad o subsidiariamente anulabilidad el acuerdo de la Sesión celebrada el 10 de octubre de 2024 por cuya virtud se acuerda excluir del procedimiento de contratación con número de expediente 05.251-0353/0411 lote 5 a nombre de la UTE WATS TÉCNICAS DE INGENIERÍA S.L, y CIVILE ICF S.L y se continúe (SIC) el procedimiento como preadjudicataria”, por entender que se “han producido han producido errores en la exclusión del contrato que, a nuestro juicio, salvo mejor criterio de este Tribunal, supondría la invalidación del acto recurrido por lo que deberá ser anulado en base a los siguientes motivos que dan respuesta a los dos argumentos por los que se nos expulsa”. A dicho efecto, se aduce que:



- De un lado, a su juicio *“quedó justificado el requisito de las titulaciones académicas, y en consecuencia, no puede ser considerado como motivo de expulsión”*.

- De otro lado, atendiendo al artículo 90 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), que *“estos Certificados de Buena Ejecución y por tanto, todos los que hemos aportado son válidos (...) Además, el requisito de la firma de los mismos por un funcionario público sería discriminatorio porque se estaría beneficiando a los profesionales que han trabajado previamente con la Administración Pública”*.

Por último, en el recurso se denuncia que *“existe una falta de motivación, tanto en la petición de subsanación como en la notificación de la exclusión”*.

Séptimo. El órgano de contratación remite, con el expediente, informe en que solicita la desestimación del recurso, con base en el informe elaborado al respecto, por la Subdirección General de Dominio Público Hidráulico e Infraestructuras de fecha 25 de octubre de 2024.

En concreto, en el citado informe de la Subdirección General de Dominio Público Hidráulico e Infraestructuras, se concluye que el recurrente efectivamente acreditó el requisito de las titulaciones académicas:

“Comprobada la documentación por esta subdirección, se comprueba que se aportó copia compulsada de los títulos académicos de D. J.M.S.M., y D. F.B.D., además de quedar justificada la titulación de D. A.R.P., mediante el extracto del expediente académico y el certificado expedido y firmado por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de modo que resulta necesario subsanar parcialmente el informe de fecha 3 de octubre de 2024 de esta subdirección. Por tanto, el licitador CIVILE ICF, S.L. Y WATS TECNICAS DE INGENIERÍA, S.L. EN U.T.E. acredita las titulaciones académicas con copia compulsada de los títulos académicos oficiales”.

Pero, por el contrario, no aportó certificados de buena ejecución expedidos por funcionarios, exigidos en el apartado 15.1.2 del cuadro de características del PCAP, lo que, a su juicio, determina que el recurso deba ser desestimado.



“El licitador CIVILE ICF, S.L. Y WATS TECNICAS DE INGENIERÍA, S.L. EN U.T.E. presentó Certificados de Buena Ejecución expedidos únicamente por personal no funcionario adscrito a Comunidades de Regantes y/o a empresas privadas, no cumpliéndose el apartado 15.1.2. Medios Personales del PCAP. Tal y como se recoge en el recurso especial Nº 1440/2024, las Comunidades de Regantes son Corporaciones de Derecho Público de acuerdo con el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, siendo entidades de naturaleza privada que realizan actividades de servicio público, sin que el personal adscrito a estas tenga la condición de funcionario de carrera o interino, aunque, en definitiva, el apartado 15.1.2. Medios Personales del PCAP no detalla ni el régimen ni la forma jurídica de la entidad a la que debe estar adscrito el director de los trabajos, sino la naturaleza de éste, incumpliendo en la documentación aportada por el licitador”.

Octavo. El 29 de octubre de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

Noveno. El 14 de noviembre de 2024 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resuelve adoptar de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión del lote 5 del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP, sea la presente resolución la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. Se impugna el acuerdo de la Mesa única de contratación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, adoptado el 10 de octubre de 2024, por el que se acordó la exclusión de la UTE de la licitación del lote 5 del contrato de servicios de consultoría y asistencia para la actualización y/o redacción de los proyectos de obras de mejora de la gobernanza en el uso y eficiencia del agua en la zona del bajo Guadalquivir, correspondiente al expediente número 05.251-0353/0411.



La impugnabilidad del acto no ofrece dudas, a tenor del artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP, vista su naturaleza, acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación de un contrato de servicios, y la cuantía de la licitación, superior a 100.000 euros.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, pues la anulación del acto determinaría su inclusión en el procedimiento de contratación, y en su caso, alzarse con el contrato.

Cuarto. El acuerdo de exclusión de la licitación del citado contrato se notificó el 14 de octubre de 2024, habiéndose presentado el recurso, en forma, el 23 de octubre de 2024.

En atención a ello, se ha cumplido el requisito del plazo de quince días hábiles para interposición del recurso, previsto en el artículo 50 de la LCSP.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, la cuestión planteada versa sobre la conformidad o no a derecho del acuerdo de exclusión de la recurrente, por mor de no haber acreditado los requisitos de solvencia exigidos en los pliegos. Así, la Mesa acuerda su exclusión por contravenir lo regulado en la cláusula 6 y en el apartado 15.1.2 del cuadro de características del PCAP, ya que la parte recurrente no ha aportado, según el órgano de contratación, las titulaciones académicas con copia compulsada de los títulos académicos oficiales, y los certificados de buena ejecución de los funcionarios directores de los trabajos, acreditativos de la experiencia.

El párrafo último del apartado 15.1.2 del cuadro de características del PCAP al que se remite la cláusula 6 del mismo pliego, requiere respecto a los requisitos de solvencia, el compromiso de adscripción de medios personales, y su debida acreditación:

“Las titulaciones académicas se acreditarán con copia compulsada de los títulos académicos oficiales. Además, la experiencia se acreditará mediante certificados de buena ejecución de los funcionarios directores de los trabajos y Curriculum Vitae debidamente firmado por el titular”.

Partiendo de dichas exigencias, es preciso determinar ahora si el recurrente atendió debidamente la obligación de aportar los documentos acreditativos de la solvencia.



Bien, examinado el acervo probatorio del expediente administrativo, en concreto los documentos número 19.1 y 19.2, resulta demostrado que, en fechas 18 de julio de 2024 y 27 de septiembre de 2024, la parte recurrente, al atender los requerimientos de subsanación, acordados por la Mesa única de contratación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, aportó copia compulsada de los títulos académicos de D. J.M.S.M. y D. F.B.D., además de quedar justificada la titulación de D. A.R.P., mediante el extracto del expediente académico y el certificado expedido y firmado por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; habiendo acreditado, por tanto, las titulaciones académicas, al remitir las copias compulsadas de los títulos académicos oficiales.

Por tanto, la recurrente justificó, al atender esos requerimientos de la la Mesa única de contratación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, el cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 15.1.2 del cuadro de características del PCAP, referido al modo de acreditar las titulaciones académicas del compromiso de adscripción de medios personales, como condición de la solvencia (cláusula 6 PACP), asistiéndole la razón en esta primera cuestión, como se ha reconocido en el informe de 25 de octubre de 2024 de la la Subdirección General de Dominio Público Hidráulico e Infraestructuras, que fundamenta el informe del órgano de contratación de la misma fecha.

Sexto. La segunda cuestión, aducida por la recurrente, la justificación del segundo requisito exigido en el PCAP (apartado 15.1.2 del cuadro de características del PCAP), para acreditar la experiencia, en el compromiso de adscripción de medios personales como condición de solvencia, *“Además, la experiencia se acreditará mediante certificados de buena ejecución de los funcionarios directores de los trabajos y Curriculum Vitae debidamente firmado por el titular”*; por el contrario, no puede ser estimada por este Tribunal, determinando la exclusión de aquella del procedimiento de licitación.

En particular, la dicción literal del Apartado 15.1.2 del cuadro de características del PCAP, es clara y precisa, y de la misma resulta que estos certificados de buena ejecución han de ser expedidos por los funcionarios directores de los trabajos. Por el contrario, en dicho apartado no se hace referencia a certificados expedidos por directores de los trabajos adscritos a cualquier entidad integrada en el Sector Público o entidad privada. Es más, en



el PCAP no se detalla el régimen, ni la forma jurídica de la entidad a la que debe estar adscrito el director de los trabajos, sino la naturaleza de éste, que sea funcionario público.

En este punto, debemos recordar la consabida doctrina de este Tribunal, expresada entre otras en Resolución nº 1177/2024, de 26 de septiembre, consistente en que *“los pliegos, no recurridos, como es el caso, son la ley del contrato en cuanto a todos los aspectos técnicos del servicio que se licita y que el órgano de contratación tiene derecho a exigir como destinatario del servicio. En lo que a esta cuestión respecta, cabe partir del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos, tal y como ha venido insistiendo este Tribunal en reiteradas ocasiones (entre otras, la Resolución nº 1118/2021, de 12 de enero, la nº 426/2020, de 19 de marzo o la nº 1.229/2017, de 29 de diciembre de 2017.)*

En el caso que nos ocupa, ni los pliegos fueron impugnados en su momento, ni puede decirse, en modo alguno, que los mismos adolezcan, en este punto, de ninguna clase de oscuridad, error, contradicción, ambigüedad, ni ninguna otra circunstancia que haga necesario hacer una excepción o reinterpretación de las exigencias técnicas del servicio que se licita, en la forma exigida por los pliegos”.

Lo que pretende la recurrente es plantear una impugnación indirecta de los pliegos, respecto a lo que este Tribunal de forma reiterada ha establecido la doctrina de imposibilidad de atacar los pliegos de forma indirecta con ocasión del recurso contra el acto de adjudicación cuando en su momento no se impugnaron los mismos en el momento oportuno. (Resoluciones 287/2022, 540/2022, 365/2022, 313/2022, 287/2022, etc.). Esta doctrina ha venido a ser confirmada por el Tribunal Supremo en su Sentencia nº 398, de 22 de marzo de 2021, (...)

En definitiva, se cuestiona la acreditación exigida para la adscripción de medios personales como requisito de solvencia adicional, que de acuerdo con el artículo 76.3 LCSP *“deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación”*. Sin embargo, conforme a la doctrina antes citada no cabe ahora cuestionar la validez de esta exigencia una vez que los pliegos han devenido firmes.



Por tanto, el argumento del recurrente referido a que los certificados pueden ser expedidos por quienes no son funcionarios públicos, no puede tener acogida favorable por este Tribunal, y menos su afirmación de que *“esta U.T.E. es conocedora de la tendencia del organismo tramitador de esta licitación es eliminar el requisito ‘de los funcionarios directores de los trabajos’ en futuros Pliegos por los inconvenientes que conlleva, por lo que ni siquiera debería de tenerse en cuenta. En la práctica habitual en otras licitaciones hemos presentado los mismos Certificados de Buena Ejecución y no ha habido ningún inconveniente”*, pues además, de no aportar principio de prueba de certificado de buena ejecución de un contrato licitado por una Administración Pública, expedido por directores de los trabajos no funcionarios; admitir su interpretación, primero, cambiaría el sentido literal del PCAP, que es la ley del contrato y marca su interpretación (cláusula 1 del PCAP), y segundo, rompería la concurrencia de la licitación, pues podrían haber existido eventuales licitadores que no se hubieran presentado al procedimiento de licitación, al no disponer de certificado de funcionarios, que sí podrían haberlo hecho de haberse admitido en el PCAP, certificados de buena ejecución de no funcionarios.

En el supuesto que nos ocupa, estamos ante una cuestión eminentemente probatoria, que conduce a examinar, sí el recurrente aportó o no, esos *“certificados de buena ejecución de los funcionarios directores de los trabajos”*.

Analizado el documento 19.2 del expediente administrativo, resulta que el recurrente, al atender el último requerimiento de la Mesa única de contratación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en fecha 27 de septiembre de 2024, se limitó a aportar Certificados de Buena Ejecución, en su mayoría, firmados por Comunidades de Regantes y otros certificados de entidades privadas, como se reconoce en el punto segundo del Fundamento de Derecho V del recurso. Así:

- Los certificados de buena ejecución emitidos por las entidades privadas quedan fuera de lo exigido en el apartado 15.1.2 del cuadro de características del PCAP, no acreditando el cumplimiento de aquel presupuesto, al no ser emitidos por funcionarios públicos directores de los trabajos.
- Los certificados de buena ejecución expedidos por las Comunidades de Regantes, tampoco entran en lo dispuesto en el apartado 15.1.2 del cuadro de características del



PCAP, pues si bien aquellas son Corporaciones de Derecho Público de acuerdo con el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, siendo entidades de naturaleza privada que realizan actividades de servicio público, el personal adscrito a las mismas, no tiene la condición de funcionario de carrera o interino.

Teniendo presente, como ya se ha señalado, que los pliegos son la ley del contrato, y así se recuerda en la Cláusula 1 del PCAP, *“Este contrato se rige por el presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), por la legislación básica del Estado en materia de contratos públicos (LCSP)”* y que *“En caso de discrepancia entre el contenido del PCAP y el de cualquiera de los restantes documentos contractuales, prevalecerá el contenido de aquel”*; en el presente contrato de servicios, su licitación se debe ajustar al contenido del PCAP, acreditando el cumplimiento del presupuesto de la experiencia (compromiso de adscripción de medios personales, condición de solvencia), mediante la aportación de certificados de buena ejecución de los funcionarios directores de los trabajos; siendo que el recurrente, como consta en el expediente administrativo, no ha aportado certificados de buena ejecución de los funcionarios directores de los trabajos, como exige el apartado 15.1.2 del cuadro de características del PCAP, lo que determina su exclusión del procedimiento de licitación, pues *“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren párrafos anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.”* (cláusula 6 del PCAP), como así acordó la resolución recurrida, el Acuerdo de la Mesa única de contratación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, adoptado el 10 de octubre de 2024.

Séptimo. En segundo lugar, el recurrente, denuncia que *“existe una falta de motivación, tanto en la petición de subsanación”*, de 5 de septiembre de 2024, en el Fundamento de Derecho VI del recurso.

Dicha crítica debe ser inadmitida por este Tribunal, en tanto dicho acuerdo de subsanación de 5 de septiembre de 2024, cuyo contenido se ha transcrito en el Antecedente de Hecho Sexto de la presente resolución, está debidamente motivado, expresando las razones por las cuales debe subsanarse el defecto advertido, esto es la falta de aportación de la copia



compulsada de los títulos académicos oficiales y de los certificados de buena ejecución de los funcionarios directores de los trabajos, documentación ya requerida en el acuerdo de 4 de julio de 2024, al cual se remite.

Octavo. Por último, en el Fundamento de Derecho VI del recurso, se alega que *“existe una falta de motivación (...) en la notificación de la exclusión”*.

La queja del recurrente no puede ser estimada, teniendo presente que en la comunicación de la exclusión de 14 de octubre de 2024 se deja constancia del acuerdo por unanimidad de la Mesa Única de Contratación de 10 de octubre de 2024 de calificar como incorrecta la subsanación de la documentación, a la vista del informe técnico de la Subdirección General de dominio Público hidráulico e Infraestructuras. Trasladando las observaciones de dicho informe:

- No se acreditan las titulaciones académicas con copia compulsada de los títulos académicos oficiales. Para el técnico especialista en estructuras no se aporta copia compulsada del título académico al no disponer de una titulación física tradicional, sin embargo, éste se justifica mediante el extracto del expediente académico. Para el resto de los perfiles profesionales continúa sin aportar copia compulsada de los títulos académicos oficiales de acuerdo con apartado 15.1.2 del PCAP.
- No se acredita la experiencia mediante certificados de buena ejecución de los funcionarios directores de los trabajos.

En todo caso, la apelación a que en la misma no se indicaba el pie del recurso, no es vicio invalidante, dado que ello no ha generación indefensión al recurrente, esto es, no le ha menoscabado en sus posibilidades reales de defensa, dado que el mismo ha podido defenderse, como acredita el hecho de que en el plazo legal, ha formulado el presente recurso especial en materia de contratación, contra el Acuerdo de exclusión de la Mesa única de contratación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, adoptado el 10 de octubre de 2024.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.S.M., en representación de WATS TÉCNICAS DE INGENIERÍA, S.L., y D. A.P.R.G., en representación de CIVILE ICF, S.L, como integrantes de la UTE a constituir por ambas, contra su exclusión de la licitación del lote 5 (*“Nuevos canales de distribución de la Zona Arrocería de la Margen Derecha del río Guadalquivir”*) del contrato de *“servicios de consultoría y asistencia para la actualización y/o redacción de los proyectos de obras de mejora de la gobernanza en el uso y eficiencia del agua en la zona del bajo Guadalquivir”*, con expediente número 05.251-0353/0411, tramitado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES